



Roj: **STS 4836/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4836**

Id Cendoj: **28079110012016100633**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2016**

Nº de Recurso: **3318/2014**

Nº de Resolución: **661/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Murcia, núm. 10, 15-04-2013,**
SAP MU 2222/2014,
STS 4836/2016

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 661/2016

Fecha de sentencia: 10/11/2016

Tipo de procedimiento: CASACIÓN Número del procedimiento: **3318/2014**

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimando

Fecha de Votación y Fallo: 27/10/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN 1.ª Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: CVS Nota:

Resumen

CONFLICTO ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. Noticia en programa informativo emitido por televisión autonómica sobre un juicio penal, con imágenes y datos personales que permitían identificar a la víctima de los delitos. Existencia de intromisión ilegítima.

CASACIÓN núm.: **3318/2014**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Sentencia núm. 661/2016

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Pedro José Vela Torres



En Madrid, a 10 de noviembre de 2016.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la demandante D.^a Tamara , representada por la procuradora D.^a Ana Villa Ruano y defendida por el letrado D. Fulgencio Mateo Gómez Vicente, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2014 por la sección

1.^a de la Audiencia Provincial de Murcia en el recurso de apelación n.º 557/13 , dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 194/12 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Murcia sobre tutela judicial civil de los derechos fundamentales. Ha sido parte recurrida la entidad demandada Radiotelevisión de la Región de Murcia, representada por el procurador D. Agustín Sanz Arroyo y defendida por la letrada D.^a Sara de Alba Vega, y también ha sido parte, por disposición de la ley, el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de enero de 2012 se presentó demanda interpuesta por D.^a Tamara contra la entidad Radiotelevisión de la Región de Murcia solicitando:

«Se dicte sentencia por la que estimando la demanda:

»1) Se declare que la publicación, de la noticia en los informativos de las 14:30 horas y 20:30 horas del día 16 de julio de 2009, por parte de la demandada supone una intromisión ilegítima al honor, intimidad y propia imagen de la demandante.

»2) Se condene a Radiotelevisión de la Región de Murcia (7RM) a indemnizar a la demandante en la cantidad de cien mil euros (100.000 €) o, subsidiariamente, en la cantidad que prudentemente fije el Juzgador, y atendiendo siempre a las especiales y graves circunstancias de los hechos y situaciones difundidos.

»3) Se condene a Radiotelevisión de la Región de Murcia a retirar inmediatamente los contenidos relativos a la imagen y datos de la demandada.

»4) Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada».

SEGUNDO.- Repartida la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Murcia, dando lugar a las actuaciones n.º 194/2012 de juicio ordinario, conferido traslado al Ministerio Fiscal y emplazada la demandada, el Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda interesando se dictara sentencia con arreglo al resultado de las pruebas practicadas. Por su parte, la entidad demandada se personó en las actuaciones y se opuso a la demanda tanto por razones formales (falta de legitimación pasiva) como, subsidiariamente, por razones de fondo, solicitando la íntegra desestimación de la demanda con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- No ratificada por la demandada en la audiencia previa la excepción de falta de legitimación pasiva, recibido el pleito a prueba y seguido por sus trámites, la magistrada- juez del mencionado Juzgado dictó sentencia el 15 de abril de 2013 desestimando la demanda con expresa condena en costas a la demandante.

CUARTO.- Interpuesto por la demandante contra dicha sentencia recurso de apelación, que se tramitó con el n.º 557/2013 de la sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Murcia , esta dictó sentencia el 2 de octubre de 2014 con el siguiente fallo:

«Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Dña. Tamara representada por la Procuradora Dña. Inmaculada Eloísa Saura Vicente contra la sentencia dictada el día quince de abril de dos mil trece por el Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Murcia en autos de juicio ordinario n.º 194/12, debemos revocar y revocamos la misma en cuanto desestima íntegramente la demanda, acordando en su lugar su estimación parcial condenando a la demandada Radiotelevisión de la Región de Murcia, a que elimine de la información que consta en su página Web en relación con los hechos a que se refiere la demanda los contenidos consistentes en la imagen y datos personales de la demandante, confirmando la desestimación de los restantes pedimentos de ésta que acuerda la sentencia apelada, sin verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de la primera instancia y de esta alzada».

QUINTO.- Contra la sentencia de segunda instancia la demandante-apelante D.^a Tamara interpuso recurso de casación amparado en el artículo 477.2-1.º LEC y compuesto de un solo motivo, fundado «en infracción por aplicación indebida del art. 18.1 de la Constitución Española en relación con los artículos 20.1 y 120.1 de la Constitución Española ».

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma ambas partes por medio de las representaciones procesales mencionadas en el encabezamiento, el recurso fue admitido por auto de



29 de abril de 2015. a continuación de lo cual la parte recurrida presentó escrito de oposición solicitando la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente en ambos casos. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó informe interesando la estimación parcial del recurso de casación.

SÉPTIMO.- Por providencia de 10 de octubre del corriente año se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el siguiente día 27, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente litigio versa sobre el conflicto entre el derecho fundamental a la libertad de información de la cadena televisiva autonómica demandada (Radio Televisión de la Región de Murcia 7RM) y los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen de la demandante- recurrente (D.^a Tamara), quien, víctima de un episodio de violencia de género, sostuvo en un principio la existencia de intromisión ilegítima en tales derechos y además en el derecho al honor, esta última no mantenida ya en casación, a resultas de la difusión televisiva de su imagen y de algunos datos personales (nombre y lugar de residencia) con ocasión de la noticia que se ofreció en dicho medio sobre la celebración del juicio oral penal contra su expareja.

De los antecedentes son de interés los siguientes datos:

1. - Con fecha 24 de enero de 2012 la ahora recurrente interpuso demanda para la tutela de su honor, intimidad y propia imagen interesando la condena de la entidad demandada al pago de una indemnización de 100.000 euros por daños morales, o la que prudencialmente fijara el juzgador, y a la retirada de los contenidos ofensivos que aún estaban a disposición del público en su página web. En apoyo de estas pretensiones alegaba esencialmente: (a) que por sentencia penal n.º 55/09 dictada por la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Murcia en actuaciones dimanantes de procedimiento abreviado n.º 23/09, antes diligencias previas n.º 72/09, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Murcia, la demandante había sido reconocida como víctima de un delito de malos tratos, de un delito de robo con violencia e intimidación, de un delito de detención ilegal y de un delito de lesiones, de todos los cuales había sido declarado criminalmente responsable un hombre con el que había convivido; (b) que con ocasión de la noticia dada en los informativos del mediodía y la noche de la cadena televisiva demandada correspondientes al 16 de julio de 2009 sobre la celebración del juicio oral, se habían emitidos imágenes de la demandante y datos personales, como su nombre y lugar de residencia, que permitían su directa identificación, aumentando con ello gratuitamente su dolor y aflicción; (c) que como consecuencia de todo ello la demandante había tenido que recibir tratamiento médico y farmacológico, y después había recaído al enterarse de que dichas imágenes y datos continuaban en Internet a la fecha de interposición de la demanda; y (d) que el medio no atendió los previos requerimientos de la demandante para que se abstuviera de emitir la imagen y los datos personales sobre su persona.

2. - Al contestar a la demanda, Radio Televisión de la Región de Murcia negó la existencia de intromisión ilegítima en los referidos derechos por haberse limitado informar verazmente y con respeto sobre un hecho de indudable interés general informativo del que se hicieron eco otros medios de comunicación, tanto por su gravedad -caso de malos tratos contra la mujer en concurrencia con otros delitos merecedores de un elevado reproche social- como por el lugar y por las circunstancias concurrentes, ya que la agresión se cometió en plena calle y en presencia de testigos. En esta línea alegó, en cuanto a la captación y divulgación de la imagen de la demandante, que el acceso de los medios de comunicación a la vista estaba permitido y, en cuanto a los datos personales divulgados, que la demandante fue identificada en la noticia solo por su nombre de pila, sin indicación de sus apellidos, de modo que si pudo ser reconocida no se debió al tratamiento informativo (siempre respetuoso, sin titulares sensacionalistas), sino al hecho de que la agresión ocurrió en la vía pública, ante testigos que salieron en su auxilio y en una pequeña localidad de 10.000 habitantes, en la que todos los vecinos se conocen entre sí. Además negó la existencia de nexo de causalidad entre la situación clínica de la demandante y el conocimiento de la noticia (en concreto, de su mantenimiento en la hemeroteca), porque dicho conocimiento fue posterior a su decisión de formular demanda y porque la reactivación de su situación clínica coincidió en el tiempo con la votación y fallo del recurso de casación contra la sentencia penal, lo que sí explicaría su estado de ansiedad y estrés. Y también mostró su disconformidad con la cuantificación económica de los supuestos daños morales derivados de la pretendida intromisión ilegítima, ya que la cantidad reclamada excedía del importe en el que la Audiencia Provincial había valorado el daño moral ocasionado a la demandante por los delitos de los que fue víctima (3.000 euros frente a los 100.000 euros que se reclaman en este procedimiento civil).

El Ministerio Fiscal se remitió al resultado de la prueba y en trámite de conclusiones interesó la desestimación de la demanda.



3.- La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda. Sus razones fueron, en síntesis, las siguientes: a) la noticia y la imagen de la demandante se obtuvieron en la vista del juicio oral y público del procedimiento abreviado 23/2009 celebrado el día 16 de julio de 2009 en la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, acto al que accedió el medio demandado; b) de las normas y jurisprudencia aplicables a la cuestión del acceso de los medios de comunicación audiovisuales a las salas de vistas (Constitución, LOPJ, Reglamento 1/1995 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y SSTC n.º 56/2004 y 57/2004) se desprende que las actuaciones judiciales son públicas, salvo excepciones, y que la libertad de información es incompatible con el establecimiento de una prohibición general de acceso, con reserva de autorización en cada caso, de manera que mientras el legislador, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, no limite con carácter general esta forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la LOPJ y las distintas leyes procesales atribuyen a los jueces y tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, competencia que ha de ser también ejercida conforme al principio de proporcionalidad y que conlleva que la eventual limitación o prohibición deba realizarse en cada caso de forma expresa por el órgano judicial, lo que implicaba el paso de un régimen anterior basado en la prohibición general con reserva de autorización a un régimen de habilitación general con reserva de prohibición; c) la demandante intervino en el proceso penal como acusación particular, asistida de abogado y procurador, sin que en ningún momento interesara la aplicación de la Ley 19/1994, que habría permitido la adopción de medidas restrictivas de la publicidad inmediata para los propios asistentes a la vista (incluidos todos los medios de comunicación), y tampoco solicitó la celebración de la vista a puerta cerrada ni la adopción de ninguna medida intermedia entre la audiencia pública y la celebración a puerta cerrada para excluir la entrada de determinados medios técnicos de captación o difusión de información, como cámaras fotográficas, de video o televisión (por ejemplo, el tratamiento a posteriori de las imágenes de forma que no pudiera reconocerse su rostro); d) al tratarse de información concerniente a procesos judiciales, era aplicable la jurisprudencia que considera que concurre el interés general implícito en cualquier información que afecte a hechos o sucesos de relevancia penal, más si cabe por cuanto los delitos que se juzgaban (maltrato físico y psicológico) tenían una importancia capital para la comunidad; e) el medio de comunicación dio un tratamiento informativo adecuado a la noticia al no facilitar datos personales de la demandante salvo el nombre de pila y su residencia en Sangonera, sin que el nombre de pila sea suficiente para identificar a una persona; y f) en el requerimiento dirigido al medio no se solicitó que se eliminara la noticia de la web, cuyo acceso solo resultaba posible de conocerse previamente el día, mes, año y hora en la que se emitió por no existir en la web un buscador de noticias.

4.- La sentencia de segunda instancia, estimando en parte el recurso de apelación de la demandante y parcialmente la demanda, condenó a la demandada a eliminar de la información que constaba en su página web los contenidos consistentes en la imagen y datos personales de la demandante. Sus razones son, en síntesis, las siguientes: a) la sentencia apelada aprecia correctamente la prueba, de la que resulta que en la noticia se proyectó la imagen de la demandante y se facilitaron datos personales de esta como su nombre de pila y su lugar de residencia (Sangonera), pero sin emplear frases ofensivas o ultrajantes ni exceder el fin informativo en su difusión, tratándose de una noticia veraz; b) el recurso de apelación se centra en determinar si se ha realizado una adecuada ponderación entre el derecho de la demandada a comunicar una información veraz y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la apelante, en conexión con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, al haberse captado la noticia y la imagen durante el acto del juicio penal en el que intervino la demandante como víctima de los hechos enjuiciados, de indudable interés público en general; c) la sentencia apelada se apoya adecuadamente en la doctrina fijada al respecto por el TC en sus sentencias n.º 56/2004 y n.º 57/2004 , según la cual el derecho a comunicar información veraz «*por cualquier medio*» lo tienen tanto los medios escritos como la televisión, pudiendo ambos tomar en cuenta las audiencias públicas judiciales como fuente pública de información, no obstante lo cual el que la información televisiva pueda afectar de forma mucho más intensa a derechos de terceros como la propia imagen justifica que las leyes de procedimiento, siempre con arreglo a los principios de proporcionalidad y ponderación, establezcan excepciones a la publicidad que afecten a estos medios audiovisuales (art. 232 LOPJ , 680 LEcrim y 138 LEC , norma esta última que es supletoria a todos los procesos), lo que se traduce en que finalmente competirá a los órganos judiciales acordar medidas intermedias entre la celebración a puerta cerrada y la audiencia pública, tales como «la exclusión de la entrada de determinados medios técnicos de captación o difusión de información, como podrían ser las cámaras fotográficas, de video o televisión»; d) no consta acreditada la negativa de la demandante-apelante a que se captara su imagen durante su asistencia al juicio, y en todo caso la grabación del acto del juicio -posteriormente difundida- pone de manifiesto que el derecho de información no fue limitado por el órgano judicial mediante una restricción o prohibición de la captación o difusión de imágenes mediante vídeo o televisión, por lo que no se aprecia una intromisión ilegítima en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen; e) en cuanto a la pretensión contenida en el apartado 3 de la demanda de que se eliminara de la web de 7RM los contenidos relativos a la imagen y datos de la demandante, aun



cuando la noticia accedió legítimamente a dicha página, sin embargo, una vez exteriorizada por la demandante su negativa a la permanencia de los mismos y constatada la disposición de la demandada a acceder a tal petición así como la disminución del interés público de la noticia por el tiempo transcurrido, resulta procedente acceder a dicha eliminación pero sin que haya lugar a indemnizar unos daños morales que no se consideran producidos por la mera permanencia de la noticia en dicha página web.

5.- Contra esta sentencia recurre en casación la demandante.

SEGUNDO.- Según se relata en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de primera instancia y se reproduce en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, tomando en cuenta en ambos casos la transcripción realizada por el secretario judicial expresada en diligencia de constancia de 14 de marzo de 2012, la noticia difundida en los informativos de la televisión 7RM, propiedad de la entidad demandada, el día 16 de julio de 2009, a las 14.30 y a las 20.30 horas, fue del tenor literal siguiente:

-Informativo de las 14.30 h (a partir del minuto 1.22 del archivo de video n.º 1 que se acompañó con la demanda, como doc. 9)

«En Febrero de este año una vecina de Sangonera sufrió malos tratos a cargo de su pareja, un italiano al que conoció por Internet y que se vino a vivir con ella. El juicio ha sido esta mañana (16/07/2009). La Fiscalía pide casi 14 años de prisión para este acusado Cesareo , le imputan los delitos de secuestro, maltrato y robo y lesiones. La víctima ha contado entre lágrimas que después de golpearla la ató a la cama e intentó sacar dinero de sus tarjetas. El acusado niega estos hechos, aunque reconoce que discutieron. El guardia civil que detuvo al italiano ha confirmado los hechos y lo ha hecho por videoconferencia, ya que se encuentra en Palma de Mallorca de vacaciones».

-Informativo de las 20.30 h (a partir del minuto 1.50 del archivo de video n.º 2 que se acompañó con la demanda, como doc. 9)

«Un terrible episodio de violencia doméstica, su pareja un italiano que vivía con ella y que conoció a través de Internet le ató a la cama e intentó robarla. Hoy ha tenido lugar el juicio. Cesareo es un joven siciliano que se vino a España a vivir con una mujer a la que conoció por Internet, después de unos meses de difícil convivencia, su pareja Tamara le pide que se vaya, cosa a la que él se niega. Al poco tiempo ella descubre a Cesareo practicando obscenidades ante la cámara web del ordenador. Este hecho produce una discusión en la que, según ha contado la víctima entre lágrimas, el acusado la golpeó, la amenazó con un cuchillo, la ató a la cama con los cables del ordenador e intentó sacar dinero con sus tarjetas de crédito. Ese momento lo aprovechó la víctima para llamar a la policía y salir a la calle, pero Cesareo se la encuentra en el portal y la vuelve a golpear, a la vista de todos. El acusado niega los hechos, en cambio los testigos avalan lo relatado, al igual que un guardia civil que colaboró en la detención y que ha declarado por videoconferencia porque está de vacaciones en Mallorca. La Fiscalía pide 14 años de prisión. El juicio ha quedado visto para sentencia».

Según se comprueba visualizando el DVD incorporado a las actuaciones, en ambos casos, tras una breve introducción de la noticia por parte del presentador y la presentadora del informativo, se procedió a emitir un video, captado en la sala de vistas durante el juicio oral de la causa penal, en el que, entre las imágenes de los profesionales intervinientes, se puede ver el rostro de la demandante en primer plano, primero entrando en la sala y luego declarando. En el informativo del mediodía la imagen se ofreció en pantalla sin ningún rótulo que identificara a la demandante, y tampoco el presentador se refirió a ella por su nombre. Por el contrario, en el informativo nocturno las imágenes se acompañaron de una voz en *off* masculina, distinta de la voz de la presentadora, que se refirió al nombre de pila de la demandante (Tamara) justamente en el instante en que se reproducía en pantalla la imagen en primer plano antes referida. En los dos casos se aludió a la localidad de Sangonera (o Sangonera "La Verde") como lugar de residencia de la víctima y de comisión de los hechos enjuiciados.

No consta que otros medios que se hicieron eco de la noticia al día siguiente (17 de julio de 2009) en sus ediciones impresas y digitales identificaran a la demandante.

Hasta que se acordó su borrado, los archivos de video quedaron a disposición del público para su consulta en la hemeroteca digital existente en la página web de la referida cadena televisiva, si bien el acceso solo era posible si se conocía el día, mes, año y hora en la que se había emitido dicha información, al no existir en la web un buscador de noticias.

TERCERO.- El único motivo del recurso se funda en aplicación indebida del art. 18.1 de la Constitución en relación con los arts. 20.1 y 120.1 de la misma. En su desarrollo se argumenta, en síntesis, que los hechos probados demuestran que la información cuestionada divulgó tanto la imagen de la demandante como determinados datos personales (su nombre y su lugar de residencia) que permitían su identificación; que, consecuentemente, la sentencia recurrida no pondera adecuadamente el derecho de información en relación



con los derechos también fundamentales a la intimidad y a la propia imagen de la demandante, ya que el hecho de que la imagen se captara durante la celebración del acto del juicio oral de una causa penal no atribuye carácter absoluto a la libertad de información ni justifica que, además, se facilitaran datos personales que permitían identificar a quien solo había tenido intervención en el acto del juicio como víctima, identidad que no tenía ningún interés para la opinión pública; y en fin, que por tanto no se discute que los hechos pudieran ser noticia, pero sí se discrepa de su tratamiento informativo por haber dado una proyección social a la demandante que ella, como víctima, no tenía el deber de soportar, siendo posible dar publicidad a las actuaciones judiciales sin necesidad de identificar a la víctima (STC 127/2003).

En su escrito de oposición la demandada ha interesado la inadmisión del recurso por falta de motivación, al limitarse la recurrente a invocar preceptos genéricos sin concretar debidamente la infracción denunciada, y, subsidiariamente, su desestimación, por prevalecer en este conflicto la libertad de información, ya que se divulgó una información veraz (con aplicación de la doctrina del reportaje neutral), de relevancia pública o interés general, a la que se dio un adecuado tratamiento, sin sobrepasar el fin informativo (y sin emplear expresiones o frases ultrajantes u ofensivas).

El Ministerio Fiscal ha interesado la estimación del recurso por considerar que el medio vulneró el derecho a la propia imagen de la recurrente dado que su divulgación no era necesaria dentro de la información facilitada, teniendo en cuenta los perjuicios que podía suponer para una víctima de violencia de género, merecedora de especial protección.

CUARTO.- Con carácter preliminar la sala debe pronunciarse sobre el óbice de admisibilidad alegado por la parte recurrida, consistente, en síntesis, en que a su juicio el recurso no se encuentra suficientemente motivado por haberse limitado la recurrente a enunciar artículos genéricos, sin llegar a precisar en qué consiste la infracción denunciada.

Procede rechazar este óbice de admisibilidad porque, aun cuando ciertamente el carácter extraordinario del recurso de casación impone al recurrente la obligación de concretar la infracción, que esta sala no debe averiguar de oficio (en este sentido, sentencias 323/2015, de 30 de junio , y 528/2014, de 14 de octubre , entre las más recientes), dicha exigencia se ha cumplido en este caso de forma razonable y suficiente a efectos de admisión, ya que no es verdad que solo se mencionen los artículos de la Constitución que se refieren a los derechos en conflicto, sino que de la fundamentación del motivo queda claro que la razón de su discrepancia con la sentencia recurrida se encuentra en que para la recurrente el derecho a informar sobre un asunto de interés general debe hacerse compatible con el respeto a la imagen e intimidad de personas, como ella, víctimas de delitos y merecedoras de especial protección, lo que argumenta citando en apoyo de esta tesis diversas sentencias del TC que se refieren precisamente a la necesidad de resolver conflictos semejantes con arreglo al principio de proporcionalidad y en atención al interés general que verdaderamente tuviera no la información sobre el hecho delictivo o sobre su enjuiciamiento, sino el conocimiento de la identidad de la víctima del delito.

QUINTO.- Entrando por tanto a resolver el recurso, su único motivo debe ser estimado por las siguientes razones:

1.ª) No se discute el interés de la información cuestionada ni el derecho de la cadena televisiva demandada a emitir imágenes grabadas durante el acto del juicio oral de la causa penal, ya que no consta ninguna limitación al respecto acordada por el órgano judicial.

2.ª) El único punto controvertido es, por tanto, si la identificación de la demandante como víctima de los delitos enjuiciados en dicha causa penal, mediante primeros planos de su rostro y la mención de su nombre de pila y lugar de residencia, estaba también comprendida en el derecho fundamental de la cadena de televisión demandada a transmitir información veraz o, por el contrario, quedaba limitada por los derechos fundamentales de la demandante a su intimidad personal y a su propia imagen.

3.ª) Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha reconocido el interés general y la relevancia pública de la información sobre causas penales (sentencia 547/2011, de 20 de julio), que se acentúan en los casos de maltrato físico y psicológico (sentencias 128/2011, de 1 de marzo , y 547/2011, de 20 de julio), pero también ha puntualizado, en cuanto a la identificación de las personas que intervienen en el juicio, que el acusado y la víctima no se encuentran en un plano de igualdad, pues en cuanto a aquel sí cabe una identificación completa, y no solo por sus iniciales, debido a la naturaleza y trascendencia social de los delitos de malos tratos (sentencia 547/2011, de 20 de julio).

4.ª) Precisamente en relación con las actuaciones y procedimientos sobre violencia de género, el art. 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género , establece una protección reforzada de la intimidad de las víctimas, «en especial, sus datos personales, los de



sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia» (apdo.1), facultando a los jueces para «acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas» (apdo.2).

5.ª) La circunstancia de que en el presente caso el órgano judicial no acordara esas medidas y la demandante hoy recurrente tampoco las solicitara, ni por sí misma ni mediante su abogado, omisiones que la sentencia recurrida considera relevantes para no apreciar una intromisión ilegítima en la intimidad y la imagen de la recurrente, no puede entenderse como una habilitación incondicionada a los medios que los eximiera de agotar la diligencia debida en el tratamiento de la información ponderando el daño que podían infligir a la víctima mediante la llamada «victimización secundaria», que en este caso consistió en superponer al daño directamente causado por el delito el derivado de la exposición pública de su imagen y su intimidad al declarar en el acto del juicio oral.

6.ª) En definitiva, la cadena de televisión demandada debió actuar con la prudencia del profesional diligente y evitar la emisión de imágenes que representaban a la recurrente en primer plano, bien absteniéndose de emitir las correspondientes tomas, bien utilizando procedimientos técnicos para difuminar sus rasgos e impedir su reconocimiento (sentencia 311/2013, de 8 de mayo). De igual modo, también debió evitar la mención de su nombre de pila, porque este dato, insuficiente por sí solo para constituir intromisión ilegítima, pasó a ser relevante al pronunciarse en pantalla simultáneamente con la imagen de la demandante y añadirse la mención de su localidad de residencia, datos todos ellos innecesarios para la esencia del contenido de la información, como demuestran las noticias sobre el mismo juicio publicadas al día siguiente en otros medios.

7.ª) La identificación de la demandante mediante su imagen y los datos personales indicados y su directa vinculación con un episodio de violencia de género y otros delitos graves, cuando era previsible la revelación simultánea o posterior de datos referidos a cómo se conocieron la víctima y su agresor y a la forma en que sucedieron los hechos delictivos, supone que la pérdida del anonimato vulnerase tanto el derecho de la demandante a su propia imagen, por la emisión de sus rasgos físicos, como su intimidad personal y familiar, en la medida en que unos datos reservados, pertenecientes a su vida privada (que acudió a Internet para iniciar una relación o el contenido íntimo de algunas de sus charlas), carentes de entidad ofensiva en una situación de anonimato, pasaron a tenerla desde el momento en que cualquier persona que viera esos programas informativos y que residiera en la localidad de la víctima podía saber a quién se referían, de modo que al daño psicológico inherente a su condición de víctima de los delitos se sumó el daño moral consistente en que se conocieran datos de su vida privada que no había consentido hacer públicos.

SEXTO.- En atención a lo expuesto, procede estimar el recurso de casación, casar en parte la sentencia recurrida (pues el pronunciamiento de condena a retirar los contenidos relativos a la imagen y datos de la demandante no ha sido impugnado en casación), estimar en funciones de instancia el recurso de apelación y resolver sobre la indemnización solicitada en la demanda por el daño moral.

De conformidad con el art. 9.3 LO 1/82 , el daño moral es inherente a la intromisión ilegítima declarada. En este caso se han apreciado intromisiones en la intimidad personal y familiar y en la propia imagen. La parte demandante solicitó una indemnización de 100.000 euros por la lesión de tales derechos y también de su honor, si bien en la propia demanda, subsidiariamente, se confiaba la fijación de la cuantía de la indemnización a la prudencia del tribunal.

Partiendo de lo anterior y aplicando en su conjunto los criterios del art. 9.3 de la LO 1/1982 , en especial las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida (para lo que ha de tomarse en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido), esta sala considera que el daño moral sufrido por la demandante-recurrente resulta debidamente resarcido con una indemnización de 25.000 euros en atención a que en casación no se ha insistido ya en la ofensa al honor de la recurrente, el ámbito de la información no fue nacional y, en fin, el acceso a la misma en la página web de la demandada solo era posible, por carecer de buscador, conociendo de antemano la fecha u otros datos ajenos al contenido propio de la información cuestionada, circunstancias que, sin embargo, no permiten rebajar la indemnización hasta menos de 3.000 euros como la demandada hoy recurrida propuso en su contestación a la demanda, porque el daño moral causado por la información enjuiciada es de distinta naturaleza que el causado por los delitos y tomado como referencia por la demandada en su propuesta.

SÉPTIMO.- Conforme al art. 398.2 LEC , no procede imponer especialmente a ninguna de las partes las costas del recurso de casación, dada su estimación, ni las de la segunda instancia, ya que su recurso de apelación debió ser estimado.

En cuanto a las costas de la primera instancia, deben imponerse a la parte demandada, conforme al art. 394.1 LEC , porque la demanda se estima sustancialmente en cuanto a sus hechos y sus peticiones, ya que la determinación de si la intromisión ilegítima afecta a uno o más derechos fundamentales de los protegidos



por el art. 18.1 de la Constitución y por la LO 1/1982 forma parte de la calificación jurídica confiada al juez y, en cuanto a la indemnización, se acoge la petición subsidiaria formulada en la demanda.

OCTAVO.- Conforme a la d. adicional 15.ª.9 LOPJ , procede devolver a la recurrente el depósito constituido.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la demandante-apelante D.ª Tamara contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2014 por la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia en el recurso de apelación n.º 557/13

2.º- Casar la sentencia recurrida, salvo en su pronunciamiento relativo a la condena de la demandada a retirar de su página web los contenidos consistentes en la imagen y datos de la demandante.

3.º- En su lugar, estimando el recurso de apelación interpuesto en su día por la misma demandante contra la sentencia dictada el 15 de abril de 2013 por la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Murcia , revocar esta última y, estimando la demanda interpuesta por D.ª Tamara contra Radiotelevisión de la Región de Murcia:

A) Declarar que la demandada Radiotelevisión de la Región de Murcia vulneró el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen de la demandante en los programas informativos emitidos a las 14.30 horas y a las 20.30 horas el día 16 de julio de 2009.

B) Condenar a la entidad demandada a indemnizar a la demandante en la cantidad de 25.000 euros más los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la presente sentencia.

4.º- No imponer especialmente a ninguna de las partes las costas del recurso de casación ni las de la segunda instancia e imponer a la parte demandada las costas de la primera instancia.

5.º. Y devolver a la parte recurrente el depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.